

Viedma, 7 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “Ñ H M S/ LESIONES LEVES, AMENAZAS CON ARMA Y ABUSO DE ARMAS”, identificado bajo el legajo MPF-RO-03557-2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de [CONDENADO_1]?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar a [CONDENADO_1], cuyos demás datos personales obran en el legajo, culpable del delito de lesiones graves, agravadas por la relación de pareja, por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y por haber sido cometidas con el uso de un arma de fuego, en carácter de autor, y condenarlo a la pena de cinco (5) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 29, 41 bis, 45, y 92 en función del art. 90 y 80 incs. 1 y 11 del C Penal).

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 6 de julio del corriente año.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de [CONDENADO_1] presenta impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

Cuestiona el defensor la sentencia de este Tribunal por falta de fundamentación, toda vez que no logra explicar por qué la versión de la víctima es más creíble que la del imputado, quien sostuvo que el hecho se produjo de manera accidental.

Además, señala que se limitó a rechazar los agravios con los mismos argumentos que los jueces de juicio y se incurre en una violación al principio del in dubio pro reo, porque ante la falta de certeza del dolo se debía declarar culpable a [CONDENADO_1] por el delito de lesiones graves culposas.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, solicita se declare inadmisibile. Ello, por cuanto, ataca una decisión que ya cuenta con doble conforme y no hace más que realizar una crítica inmotivada de la sentencia, la cual se ajusta a derecho. Sin perjuicio de ello, señala que el tribunal ha valorado toda la prueba producida, incluso el descargo del imputado, y de esa

manera, logra tener una convicción suficiente para confirmar la condena. Ambos tribunales han valorado el relato de la víctima con perspectiva de género, coherencia y verosimilitud, encontrándose respaldada su versión con otras pruebas contundentes.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que “... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que “... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1) y A.11) en cuanto los renglones por página exceden el máximo previsto y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada, sino que reedita los agravios oportunamente tratados y respondidos.

Ya en el análisis de los agravios, resulta improcedente la vía intentada, por los siguientes motivos.

En primer lugar, el defensor plantea la arbitrariedad de la decisión de este Tribunal por falta de fundamentación al descartar la causa accidental declarada por el imputado. Sin embargo, ello no encuentra asidero en la sentencia que al respecto sostuvo “Además, se valoró correctamente la mutación de las versiones defensivas. En un primer momento se

sostuvo que el disparo se produjo porque el arma se cayó. Luego, [CONDENADO_1] declaró que había tomado el arma para autolesionarse, que se apuntó a la cabeza y que, al bajarla, accionó accidentalmente la cola del disparador. Ese cambio, como lo indica el fallo, modifica la mecánica del hecho y revela un intento de adecuar la explicación defensiva al resultado de la prueba producida en juicio. Esa teoría acomodaticia no prosperó por carecer de todo sustento probatorio que, al menos, pudiera poner en duda cómo ocurrió ciertamente el hecho imputado.”

Sumado a ello, se advierte en la sentencia que, la declaración del imputado fue contrastada con el testimonio de la víctima y con la prueba reunida en juicio, con lo cual, la falta de fundamentación que alega la parte pierde verosimilitud.

En relación al agravio sobre la falta de certeza del dolo en el delito por el que se lo condena, este Tribunal afirmó que “se reconstruye a partir de la conducta exterior del autor, del contexto en el que actúa, de los medios empleados, de la dirección de su acción, del conocimiento que poseía su conducta y de su comportamiento posterior. ...”

Lo anterior da cuenta que la sentencia dio respuesta a los planteos de la defensa y pese a que la parte cuestiona la valoración probatoria efectuada por este Tribunal de Impugnación, bajo el fundamento de que se limitó a exponer los fundamentos de los jueces de juicio, realiza su crítica sin señalar el error en el razonamiento adoptado, lo que determina que los agravios configuren una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, siendo insuficiente para habilitar la vía extraordinaria que pretende.

En definitiva, la crítica de la defensa implica la rediscusión de aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario (STJRN Se. 162/24).

Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad, resulta oportuno recordar que el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que “... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común... que la doctrina de la arbitrariedad “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de

selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional... máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido” (cf. Fallos 328:957)” (STJRN Se. 116/2022) y como se observa en el caso, la defensa en principio no lo demuestra.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de [CONDENADO_1] contra la sentencia del 6 de julio de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°211